



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0261-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JAIRO ANTONIO MURCIA ROMERO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **JAIRO ANTONIO MURCIA ROMERO**, quien actúa en causa propia, contra a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y vida digna.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

- 1. Tengo 61 años de edad, y me fue diagnosticada una enfermedad crónica, la cual es irreversible.*
- 2. Debido a la enfermedad Crónica que afronto se me ordenó una calificación de pérdida de capacidad laboral y fui calificado con una pérdida de la capacidad laboral inicialmente equivalente al 75.25% con fecha de estructuración del 3 de octubre de 2006, razón por la que realice la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada por no cumplir con el requisito de semanas cotizadas.*
- 3. En atención a que no se me habían cancelado unas incapacidades por parte de la EPS y COLPENSIONES debí dar inicio ante la justicia ordinaria de un proceso ordinario para que me fueran reconocidas y pagadas unas incapacidades por parte de la Administradora de Pensiones Colpensiones.*
- 4. El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Mediante sentencia emitida el día 09 julio de 2021 Condono a Colpensiones a pagar las incapacidades por mi solicitadas.*
- 5. La sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito fue apelada al Tribunal de Distrito Judicial – sala Laboral, mediante*

*sentencia el día 13 de agosto de 2021 confirmo la sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.*

*6. Con ocasión de las sentencias emitidas por el Juzgado 16 Laboral y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, el día 03 de mayo de 2022, eleve un derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de que se diera cumplimiento a las sentencias emitidas por el Juzgado 16 Laboral del Circuito y Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.*

*7. En la petición por mi elevada Solicite a la Administradora de Pensiones “COLPENSIONES” que diera cumplimiento a las sentencias emitidas por el Juzgado 16 Laboral del Circuito emitida el día nueve de abril de 2021 y confirmada por Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, fechada el día 13 de agosto del año 2021.*

*8. Anexo a la petición por mi elevada ante Colpensiones, allegue copias auténticas de las sentencias emitidas por el Juzgado 16 Laboral del Circuito y Copia autentica de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral con la Constancia de Ejecutoria. Cuarto- Así mismo allegue los DVD que contiene las audiencias adelantadas en el Juzgado 16 Laboral del Circuito y Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.*

*9. Con ocasión de la enfermedad que afronto y debido a la invalidez que me fue determinada, no puedo trabajar y no estoy recibiendo ninguna salario y mi proceso de reconocimiento de pensión se está adelantado ante el juzgado once laboral del circuito de Bogotá.*

*10. Tal como ya lo señale no cuento con ingresos y con el no cumplimiento de la sentencia por parte de la Administradora de Pensiones Colpensiones, no solo se me está vulnerando el derecho de petición, sino que igualmente se me está vulnerando el mínimo vital y el poder llevar una vida digna.*

*11. Resulta injusto que a la fecha a pesar de la invalidez que afronto tenga que seguir suplicando que se me ordene el pago de las incapacidades a fin de poder contar con un ingreso.*

*12. Transcurrido el término legal para que por parte de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES se diera respuesta de fondo a la petición por mi instaurada, y se diera cumplimiento a la Sentencia, a la fecha de presentación de esta acción, no he recibido respuesta alguna por parte de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES al derecho de petición por mi instaurada.*

*13. Señor Juez, tal como ya lo indique soy una hombre de 61 años de edad, que fui declarado invalido, que el porcentaje de mi invalidez aumento, no tengo un ingreso mínimo, no puedo laborar y Colpensiones,*

*no le da cumplimiento a las sentencias del Juzgado 16 Laboral y tribunal Superior de Distrito judicial.*

*14. Con la conducta antes descrita la accionada está vulnerando mi Derecho Constitucional Fundamental de petición, Mínimo Vital y derecho a llevar una vida digna, por esto recurro ante su despacho para que cese esta violación desplegada por ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos.*

## **1.2. Pretensiones**

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*1. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de JAIRO ANTONIO MURCIA ROMERO, el cual viene siendo vulnerado por LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.*

*2. TUTELAR el derecho fundamental constitucional a la vida digna de JAIRO ANTONIO MURCIA ROMERO, el cual viene siendo vulnerado por LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.*

*3. ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo la petición por mi instaurada y ante todo que proceda a dar cumplimiento a las sentencias emitidas por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá y Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral.*

## **1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela.**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **14 de julio de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, **contestó** la acción de amparo.

**1.3.1 La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.** La entidad demandada contestó la acción de amparo a través de memorial de 19

de julio de 2022, dentro del cual se opuso a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

- En Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubren a las entidades públicas<sup>3</sup>, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.
- Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



- La administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

Por las razones expuestas, solicita del despacho se declare la improcedencia de la acción de tutela.

## 1.4 Acervo Probatorio

### 1.4.1 Parte accionante

- Copia del derecho de petición de **3 de mayo de 2022**, radicado 2022\_5602471, por medio de la cual el accionante solicita el cumplimiento de una sentencia judicial.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia, expedida por la Secretaría del Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

- Copia de algunas piezas procesales del expediente No. 11001310501620180046600.

**1.4.2 Parte accionada.** No aportó pruebas.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

### 2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

*fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3»4</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### **2.2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela**

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

*“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”*

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

### 2.2.3 De la procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente**<sup>9</sup>.  
Negrillas por el Despacho*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional<sup>10</sup> exige los siguientes requisitos: *(i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.*

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

#### **4. Caso Concreto.**

##### **❖ Con respecto a ordenar a Colpensiones a dar cumplimiento a las sentencias.**

De acuerdo a los hechos narrados, a la actuación adelantada y de lo acreditado en esta acción, se estudiará si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante al no priorizar el pago Sentencia judicial proferida por el Juzgado dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá de **9 de abril de 2021** y de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de **13 de agosto de 2021**.

Al respecto en oportunidades anteriores, la Corte Constitucional<sup>11</sup> se ha pronunciado respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el **cumplimiento de una providencia judicial**.

La jurisprudencia se ha ocupado de diferenciar, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos (2) ámbitos de acción: cuando se trata de una obligación de hacer o cuando versa sobre una obligación de dar.

De manera pacífica se ha sostenido que en relación con la primera modalidad el mecanismo constitucional se erige en el medio adecuado para hacerla cumplir, habida cuenta que los demás instrumentos de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre revisten la idoneidad adecuada para proteger

---

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

<sup>11</sup> Sentencia T-216 de 2015

los derechos fundamentales que puedan resultar afectados con el incumplimiento. Por el contrario, ha indicado que cuando la orden emitida consiste en una obligación de dar el instrumento eficaz para alcanzar tal fin es en principio el proceso ejecutivo, toda vez que *“su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”*.

Por otra parte, cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, sobre lo cual es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia SU-458 de 1998<sup>12</sup>, precisó:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*.

Este Despacho evidencia que no se encuentra acreditado en el expediente que el actor este sometida a condiciones especiales o que se evidencie la concurrencia de un perjuicio irremediable.

En el escrito de tutela solo se menciona que la edad del peticionario es 61 años y que padece de una enfermedad crónica, sin embargo, no se aportan las pruebas que demuestren que la afectación de su mínimo vital o de que estén soportando carencias económicas, por dicha razón estima este Estrado que es insuficiente la afirmación hecha por el tutelante para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción, puesto que se desconocen las condiciones particulares del peticionario. Además verificada la página del ADRES<sup>13</sup>, se evidencia el accionante, se encuentra afiliado al régimen contributivo.

Ahora bien, el plazo de ley para resolver la solicitud del cumplimiento de sentencias judiciales por parte de las entidades públicas de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

---

12 Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

13 [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=BWM30HwqomVr5Hc1d4Kbhg==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=BWM30HwqomVr5Hc1d4Kbhg==)

*"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)*

Así las cosas y de acuerdo a la norma transcrita las entidades públicas entre las que se incluye **COLPENSIONES** cuando se trate de condenas consistentes en el pago de dineros como es el caso que nos ocupa tienen un plazo de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo que el término para dar cumplimiento al **fallo judicial** no se encuentra vencido, pues tal como se observa de la constancia expedida por el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el auto que aprobó la liquidación de las costas fue notificado el **4 de abril de 2022**<sup>14</sup>.

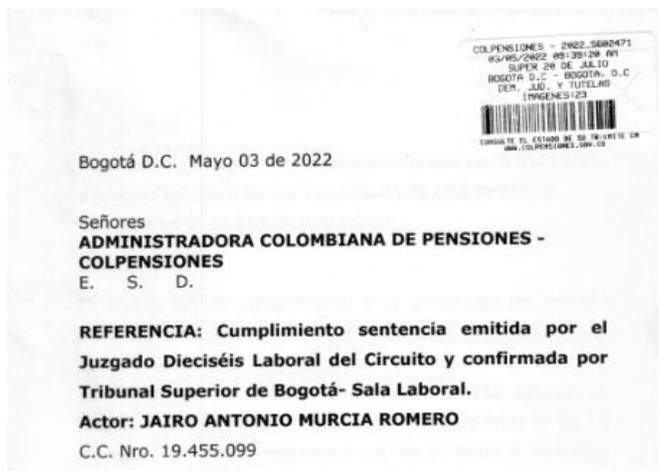
❖ **Con respecto al derecho fundamental de petición.**

Ahora bien, frente a la petición radicada el **3 de mayo de 2022** radicada bajo el **No. 2022\_5602471**, se tiene que la entidad no ha dado una respuesta de fondo y clara, toda vez que el tutelante solicita información sobre el cumplimiento de las sentencias mencionadas en los párrafos anteriores; es así como el despacho encuentra probado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante, ante la falta de respuesta de fondo de la accionada a la petición elevada.

En razón de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado a la tutelante y ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a dar respuesta a la petición deprecada el **3 de mayo de 2022** radicada bajo el **No. 2022\_5602471**.

---

14 Ver folio 3 del archivo 002 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### I. FALLA:

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela con respecto a la solicitud de cumplimiento a las Providencias Judiciales proferidas por Juzgado dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá de **9 de abril de 2021** y de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de **13 de agosto de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición invocado por el señor **JAIRO ANTONIO MURICA ROMERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos indicados en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a dar respuesta a la petición deprecada el **3 de mayo de 2022** radicada bajo el **No. 2022\_5602471**, si aún no lo hubiere hecho.

**CUARTO: ADVERTIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**QUINTO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0434a756620eab74ef88881d5e7fb492df292d3d08ca5f056988de4b333571af**

Documento generado en 25/07/2022 05:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**